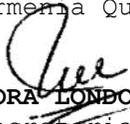


CONSTANCIA: Se deja en el sentido de advertir que el apoderado de la parte demandada solicitó pérdida de competencia conforme las disposiciones del artículo 121 del C.G.P. A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Octubre 3 de 2023


NORA LONDOÑO LONDOÑO
 Secretaria

Radicado	2018 - 057
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MERCEDITAS ESCOBAR MUÑOZ
Demandados	MARÍA AUORA SAÉNZ GAMBOA Y OTROS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Q., Octubre Tres de dos mil veintitrés.

A N E C E D E N T E S

El apoderado de la parte demandada MARÍA AURORA SÁENZ GAMBOA, por medio de escrito de fecha 2 de agosto de 2023, solicita se aplique la figura de pérdida de competencia bajo los preceptos del artículo 121 del estatuto procesal, indicando que pese a haber transcurrido más de 5 años, no se ha logrado la obtención de una sentencia en el presente proceso.

FUNDAMENTO NORMATIVO

CGP ARTÍCULO 121. "...DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o

Apoderado demandante: hcarmonsalve@gmail.com

Apoderado demandada María Aurora: abogadosyamigos@hotmail.com

circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> *Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente aplicar la figura consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso para este trámite?

CASO CONCRETO

Al respecto desde ya advierte este fallador, que no son de recibo los argumentos presentados por la parte demandada en este trámite, advirtiendo para el caso que nos ocupa no es aplicable la interpretación dada al solicitante a lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Nótese que la demanda fue presentada el día 11 de febrero de 2018 y admitida por este estrado el día 14 de febrero de 2018, estando dentro del término de 30 días, que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es por ello, que el término para contabilizar el año de que trata del artículo 121 del Código General del Proceso, se computará desde la notificación del último demandado, situación que dentro del dossier no se ha avizorado completamente, al

Apoderado demandante: hcarmonsalve@gmail.com

Apoderado demandada María Aurora: abogadosyamigos@hotmail.com

observarse que restan por efectuar los emplazamientos y notificaciones de los señores ELÍAS SAENZ GAMBOA Y/O SEGUNDO ELÍAS SAENZ GAMBOA e ISAÍAS SAENZ GAMBOA, así como de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, como se indicó en auto del 25 de julio de 2023.

Por lo tanto, se concluye que para el presente caso no ha operado el término de un año para efectuar el fallo del trámite, encontrándose que no se ha agotado la notificación de todos los demandados, por lo que debe despacharse desfavorablemente la solicitud de pérdida de competencia invocada por el apoderado de la señora **MARÍA AURORA SAENZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, señora **MARÍA AURORA SAENZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de octubre de 2023.

No. 172



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARÍA

JA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8277e0027c89fc8dcbec091c4159d06a3fdc6bb2ccb342352559c433790a24c1**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apoderado demandante: hcarmonsalve@gmail.com

Apoderado demandada María Aurora: abogadosyamigos@hotmail.com